



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230035200	Otros Procesos Y Actuaciones	Omar Malagon Salas		05/09/2023	Auto Decide - Amparo Pobreza
41001311000420230028700	Otros Procesos Y Actuaciones	Daniela Amaya Bonilla	Jhon Sebastian Bohorquez Rueda	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230028200	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230027800	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Mery Rojas Londoño	Jose Pedregal Garcia	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230028800	Otros Procesos Y Actuaciones	Maira Fernanda Trilleras Ramirez	Nelson Cuellar Rubio	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230030200	Otros Procesos Y Actuaciones	Shirley Maryuri Caicedo Chavarro	Jairo Gutierrez Garcia	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230024800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Camilo Andres Sanchez Montealegre	Karol Vanessa Contreras Toquica	05/09/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ce29fc63-acd0-4028-8f69-ca8b3dbbe199



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	05/09/2023	Auto Decide
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	05/09/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420220049900	Procesos Ejecutivos	Andry Yiseth Ceron Gonzalez	Jose Aldemar Santafe Ardila	05/09/2023	Auto Decide - Curador Ad-Litem
41001311000420230029400	Procesos Verbales	Gabriel Angel Villamil Bustos		05/09/2023	Auto Decide - Correccion
41001311000420230017600	Procesos Verbales	Harold Romaña Cuesta	Natalia Andrea Rivera Diaz	05/09/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ce29fc63-acd0-4028-8f69-ca8b3dbbe199



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230023400	Procesos Verbales	Orlando Vidal Trujillo	Lina Yurany Zuns Medina	05/09/2023	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000420230023000	Procesos Verbales	Ibeth Dayan Garcia Gasca	Jaime Alexander Castañeda	05/09/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas
41001311000420230002900	Procesos Verbales	Katherine Sanchez Lozada	Diego Geovanny Trujillo Guerrero	05/09/2023	Auto Decide - Citar Y Emplazar Parientes
41001311000420220014200	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	05/09/2023	Auto Requiere
41001311000420230006600	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Gutierrez Lopez Y Otro	Esperanza Guitierrez Lopez	05/09/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Y Pruebas
41001311000420230033700	Procesos Verbales Sumarios	Elisabeth Jimena Machado Tellez	Didier Ferney Rodriguez Montilla	05/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230034200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Cristina Velandia	Zunny Dulfay Cely Vanegas, Luis Felipe Liz Velandia	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ce29fc63-acd0-4028-8f69-ca8b3dbbe199



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230034200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Cristina Velandia	Zunny Dulfay Cely Vanegas, Luis Felipe Liz Velandia	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230025400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Elvia Cano Perdomo	Luis Carlos Rodriguez Villalba	05/09/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ce29fc63-acd0-4028-8f69-ca8b3dbbe199



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, HUILA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY YISETH CERON GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR SANTAFE ARDILA
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00499-00
DECISIÓN:	Auto Designa Curador

Vista la anterior constancia secretarial se DESIGNA al abogado JAVIER CHARRY BONILLA, con cédula de ciudadanía No. 12.113.753 y Tarjeta Profesional No. 39.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* del demandado JOSE ALDEMAR SANTAFE ARDILA, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal del abogado javiercharry5681@hotmail.com celular 3013807148

NOTIFÍQUESE personalmente al Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2dfca0aa72649b2688fd0151e654ecf75e2e60a05a35acfe51cb72eb551672**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	KATHERINE SANCHEZ LOSADA katherine.sanchez91@iloud.com
Apoderado Correo electronico:	KARLA GISETT DUEÑAS karladuenaslizcano@gmail.com
Demandado: Correo electronico:	DIEGO GEOVANNY TRUJILLO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00029-00
Decisión:	ORDENA CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En atención a la relación de parientes aportada por la parte demandante en memorial de fecha 28 de agosto de 2023, se dispone:

UNICO. EMPLAZAR a los señores ANAID GUERRERO y MISAEL TRUJILLO parientes del menor de edad MARIA JOSE TRUJILLO SANCHEZ en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Respecto a la señora SANDRA LILIANA LOSADA será notificada en la dirección electrónica:slosada79gmail.com, teléfono: 3204036412 en la oportunidad y a fin de ser oída en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e4b422cfc590654281fb8846278e2a7411e1d9410c72539aa9b7ac614cd87e**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, septiembre 5 de 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ
Demandado	ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00066-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA y DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 0919

Surtidas las etapas procesales que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. **FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el 21 de septiembre de 2023 a las 08:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. **DECRETO DE PRUEBAS**

2.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y escrito de subsanación.

b) Testimoniales. Se decreta el testimonio de MILTON OME CLAROS, MARIA ROCIO VARGAS, MARIA IVONNE GONZALEZ LOPEZ y CONSUELO LOPEZ. Se requiere que la parte interesada realice la citación a instancia suya (art. 78 numeral 11 inciso 2) o aporte los correos electrónicos para la remisión del enlace de acceso a la audiencia.

2.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem.

a) Documentales. Coadyuva las presentadas con la demanda.

b) Testimoniales. Como quiera que están ya están decretadas, tendrá la oportunidad de concontrinterrogar a la demandante MARTHA CECILIA GUTIERREZ y los testigos.

3. **PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.**

4. **PRUEBAS DE OFICIO.**

- **Interrogatorio** de MARTHA CECILIA GUTIERREZ y LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ.
- **Documental.** Oficiar a la Coordinación del ICBF- Regional Huila para que informe al Despacho si la señora LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ se encuentra implicada en la violación o amenaza de los derechos de la menor de edad B.M.P. dentro de proceso de restablecimiento de derechos. Para el efecto se concede un término inferior a cinco (05) días.
- No será escuchará en interrogatorio a ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a lo registrado en el informe de valoración de apoyo -no maneja lenguaje de señas-, la historia clínica aportadas, circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representada por curador adlitem.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).

6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).

7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81874569b3823bf2a8afc5c73f78b9f63e740397d4b58aa9a1a02c86f2b94c1**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, septiembre 05 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00176 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HAROLD ROMAÑA CUESTA
DEMANDADA:	NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 912

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 26 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de:

- GERTRUDIS CUESTA BEJARANO
- JOHANA ANDREA PUERTA MENDOZA
- VICTOR ANDRES PADILLA MACEA

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

2. Testimonial:

Interrogatorio de parte al demandante.

De OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.
- Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la sentencia o conciliación de fijación de alimentos de los hijos menores de edad, y del cual anuncia es descontada por nómina.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JHON KARILD SANCHEZ CADAVID, C.C. 93.371.786 y TP. 224.755 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Life Size en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa2bd904124168754a4aeddd8347ba4455e0487caa4b8bae0767087c3e7f16**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, septiembre 5 de 2023
Clase de proceso:	V. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS- FIJAR RESIDENCIA
Demandante: Correo electronico:	IBETH DAYAN GARCIA GASCA ibeth.dayan21@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO ortizperdomo@opabogados.com.co
Demandado: Correo electronico:	JAIME ALEXANDER CASTAÑEDA OLAYA jamealexandercastanedaolaya@gmail.com Whatsap +34 642-025912
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00230-00
Decisión:	Fija Fecha Audiencia y Decreta Pruebas
Interlocutorio	No. 0930

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 392 inciso 1 CGP, se RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. **el 12 de octubre a las 8:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderado que figuran en el expediente. Es deber del apoderado judicial lograr la comparecencia de sus representados y testigos.
2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

- a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

b) **Testimoniales:** Se decreta los testimonios de Mireya Vargas Rojas y Diego Armando Durán Ramírez. Remítase el link de la audiencia a los correos electrónicos aportados en la demanda.

3.2 Parte Demandada. No contesto la demanda de acuerdo a constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023.

3.3 PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicitó pruebas de acuerdo al concepto de fecha 25 de julio de 2023.

3.4 DEFESORIA DE FAMILIA. No solicitó pruebas.

3.5 DE OFICIO.

- a) Interrogatorio de **IBETH DAYAN GARCIA GASCA y JAIME ALEXANDER CASTAÑEDA OLAYA.**
- b) **Entrevista a EMANUEL CASTAÑEDA GARCIA** con el fin de garantizar su derecho de ser escuchada artículo 26 CIA. La entrevista se realizará con el acompañamiento del Defensor de Familia en las instalaciones del Juzgado el día 03 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.
- c) **Documentales.** Se decretan pruebas documentales para las cuales deberán ser aportadas en un término no superior a diez (10) días.
 - Oficiar a Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios de los últimos diez (10) años de los señores **IBETH DAYAN GARCIA GASCA, JAIME ALEXANDER CASTAÑEDA OLAYA y EMANUEL CASTAÑEDA GARCIA.**
 - Documento que acredite la residencia o estatus migratorio de la señora **IBETH DAYAN GARCIA GASCA** en el país de España. Este documento deberá ser aportado por la demandante.
 - Documento que otorga poder a la señora **MARLY GASCA MOSQUERA** para el cuidado personal de **EMANUEL CASTAÑEDA GARCIA**, el cual deberá ser aportado por la demandante.
 - Documento que acredite vinculación laboral o ingresos económicos de **IBETH DAYAN GARCIA GASCA**, debiendo ser aportado por la demandante.
- d) **Testimoniales.** Decretar el testimonio de **MARLY GASCA MOSQUELA** en calidad de abuela materna y cuidadora del menor de edad. Requerir a la parte demandante para que aporte el correo electrónico para su vinculación a la audiencia.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA con C.C. No. 38.140.777 T.P. 161.155 C.S. de la Judicatura para actuar en representación de JAIME ALEXANDER CASTAÑEDA OLAYA en los términos conferidos en el poder que adjunta en la contestación de la demanda.
5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
7. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede403ecd852de22d19c14c8f611ef5b2348d0b1f4d423512b451f75f7e99b1d**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, septiembre 05 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00234 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ORLANDO VIDAL TRUJILLO
Demandada:	LINA YURANY SUNZ MEDINA
Decisión:	Notificación – conducta concluyente
Memorial	25 de agosto de 2023

Conforme el memorial poder anexo al expediente y visible en el PDF 016, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Reconózcase personería jurídica al abogado JHON GILBER PEÑA CANO, C.C. 12.256.787 y TP. 152.191 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandada.
- 2- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a la señora LINA YURANY SUNZ MEDINA.
- 3.- Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.
- 4.- Se informa que el expediente se encuentra público en la plataforma TYBA, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e280f72330c269e67d953c99bb5e07ad1df7a3bd31a8e159543c3bb2f364ebc**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, septiembre 05 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00254 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	MARIA ELVIA CANO PERDOMO
Demandado:	LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA
Decisión:	Sentencia No. 174

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA ELVIA CANO PERDOMO en representación de sus hijos L.S. y L. C. RODRIGUEZ CANO, en contra de LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2023, correspondió por reparto reglamentario la demanda de aumento de cuota alimentaria, propuesta por MARIA ELVIA CANO PERDOMO en contra de LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA.

3. TRAMITE PROCESAL

- 1.- La demanda se admitió mediante proveído del 4 de julio de 2023. En el numeral 3. se ordenó la notificación del demandado.
- 2.- La notificación personal del demandado se surtió el 26 de julio de 2023.
- 3.- La parte demandada contestó dentro del término la demanda. PDF 015

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

- 1.- Registro civil de nacimiento de los niños L.S. y L. C. RODRIGUEZ CANO.
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad.
- 3.- Acta No. 0021 del 22 de junio de 2021, del ICBF. Fijación de cuota alimentaria de \$300.000, entre otros.
- 4.- Constancia de no acuerdo del ICBF, de fecha 30 de mayo de 2023.
- 5.- Relación de gastos mensuales, por \$2.163.000.
- 6.- Avalúo comercial de bien inmueble.

Por la parte demandada:

- 1.- Fotografías de un inmueble (8)
- 2.- Registro civil de nacimiento de menor de edad, D. GARCIA RODRIGUEZ.
- 3.- Cédula de ciudadanía de LUIS RODRIGUEZ y CECILIA VILLALBA CORTES.
- 4.- Acta de declaración juramentada, firmada por LUIS RODRIGUEZ y CECILIA VILLALBA CORTES.

Pruebas de oficio:

- 1.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandada. EPS Sanitas. Estado activo del régimen subsidiado, cabeza de familia.
- 2.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandante. Nueva EPS. Estado activo. Régimen contributivo.
- 3.- La Nueva EPS, informó que MARIA ELVIA CANO PERDOMO, se encuentra afiliada desde el 20 de septiembre de 2022, en el régimen contributivo como cotizante.

4.- Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 18 de julio de 2023, informa que en la base de datos no se encontró predios a nombre de MARIA ELVIA CANO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA.

De la demanda:

En resumidas dice la demandante que LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA ha cumplido con la cuota y en el momento actual sigue suministrando \$300.000. Que la suma entregada es insuficiente para la congrua subsistencia porque se gasta para el sustento de sus hijos aproximadamente \$2.163.000, mensuales.

Que el demandado es una persona que trabaja de manera independiente y es copropietario de dos apartamentos ubicados en la Carrera 29 No. 11 A 91 del Barrio Monserrate de Neiva, y los cuales se encuentran arrendados cada uno por \$300.000, por lo que está en condiciones de aportar un mayor valor de la cuota alimentaria mensual, también porque las propiedades son de la demandante, y el demandado se ha estado apropiando de todos los frutos de los bienes inmuebles

Pretende el aumento de la cuota alimentaria a \$1.000.000; tres mudas de ropa al año de \$300.000, cada una, y se condene en costas al demandado.

Contestación de Demanda:

Al contestar el demandado dijo que la cuota alimentaria ha sido aumentada según el IPC y a la fecha está cancelando \$400.000. Ha cumplido con las obligaciones suscritas en el acta de conciliación.

Sobre el inmueble solo se compró la mera posesión del mismo y que frente a las ganancias de cánones de arriendo por ser el barrio de extracción popular los arrendatarios no se amañan por cuanto peligran su integridad física lo que genera que las familias arrendatarias no duren más de dos meses en el inmueble. Actualmente se encuentran desocupados.

Labora como independiente, de manera informal haciendo mototaxi en Neiva y los alrededores.

Se opone a las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes.

El Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades de los menores de edad beneficiarios, han variado con posterioridad a la fijación de cuota alimentaria mediante Acta de Conciliación No. 0021 del 22 de junio de 2021, del ICBF, señalándose las siguientes obligaciones:

- Cuota alimentaria mensual \$300.000, a incrementarse según el SMLMV
- Las partes acordaron lo referente a la custodia y visitas.

La cuota alimentaria actual asciende a la suma de \$382.800.-

Supuestos Jurídicos

Para definir el caso es importante destacar que, tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción.*

De otra parte, el Código Civil dispone en su artículo 419, que la obligación de dar alimentos corresponde a ambos padres y su regulación se hará conforme a las condiciones del obligado y a sus circunstancias domésticas.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; d) La capacidad económica del alimentante y, e) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3° inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por decretar y practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento de los niños L.S. y L. C. RODRIGUEZ CANO, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA. Por lo tanto, queda probado el vínculo jurídico por el cual los niños son sujetos a quien por ley el demandado les debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, ante el ICBF expuso que estaba desempleado, pero en la contestación expuso que ejercía la labor de mototaxista y la demandante refirió que es trabajador independiente.

3.- Básicamente se tiene que para la concesión de aumento de la cuota de alimentos debe concurrir, como mínimo, una variación tanto en las condiciones

del beneficiario como en las del obligado; respecto de éste último en su capacidad económica, aclarándose que en algunos casos aunque ella no haya cambiado favorablemente, sea posible deducir razonablemente, que puede soportar un incremento del valor de la cuota; y en el beneficiario, en cuanto al aumento devenido por su natural crecimiento y/o el progresivo avance en estudios que adelante u otras circunstancias que así lo ameriten.

4.- En cuanto a la necesidad de los alimentos, los niños L.S. y L. C. RODRIGUEZ CANO, tienen 14 y 11 años, edad que por sí sola, y dada la condición de escolaridad, muestran la verdadera necesidad de unos alimentos integrales que les permita suplir, en algo, básicamente las elementales necesidades como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios.

Sin embargo, la demandante no pudo comprobar que desde la fijación de los alimentos, en junio del año 2021, los gastos hayan aumentado considerablemente como para pretender incremento. Tan solo refirió unos gastos de manutención por más de dos millones de pesos sin aportar prueba alguna de éstos. Sobre las variaciones que han podido tener los niños, han sido las de su natural crecimiento y los estudios que adelantan.

5.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, se tiene:

- De la prueba documental que aporta al expediente, tiene otro hijo, menor de edad, D. GARCIA RODRIGUEZ.
- Del reporte arrojado por el ADRES se extrae que el demandado está afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.
- No posee bienes, según Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como no se estableció que el demandado se encuentre empleado recibiendo una remuneración mensual fija y prestaciones sociales, se aplicará la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual *“En todo caso se presumirá que”* el obligado a suministrar alimentos *“devenga al menos el salario mínimo legal”*, se fijará la cuota alimentaria.

De modo que, del salario mínimo legal mensual vigente \$1.160.000 se deducirá el 50% máximo legal permitido, esto es \$580.000, para la fijación de alimentos.

De la suma de \$580.000 se dividirá en los tres hijos del demandado, los niños representados por la demandante y la otra descendencia nacida en junio de 2023, en total 3.

De los bienes que aduce la demandante, no se logró establecer su propiedad, no obstante, expuso que estos pertenecen a una sociedad conyugal. Por lo que, y como no está probada su existencia, no se incluirá como ingreso.

De la ayuda a los progenitores que menciona el demandado, no aportó sentencia o conciliación de alimentos, solo aporta una declaración jurada de un aporte económico, siendo loable esa ayuda, pero ante la prevalencia de los derechos de los menores se torna superior a los de los progenitores, aunque ambos se encuentran enlistados como personas con derechos a recibir alimentos como lo tipifica el artículo 411 del Código Civil. En contestación expuso que aporta \$400.000, a sus hijos, lo que atenderá el Despacho, aunque de la fórmula de ingresos y obligaciones, pueda fijarse un monto un poco menor.

En consecuencia, considera el Despacho que es viable acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y aumentar la cuota alimentaria conciliada ante el ICBF, así:

- **Cuota alimentaria mensual \$400.000**, esto es, \$200.000, para cada uno.
- **Vestuario en junio y en diciembre de cada año, avaluado en \$386.000**, esto es, \$193.000, para cada niño.

Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: AUMENTAR la cuota alimentaria mensual a cargo del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA, C.C. 7.726.872, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00). A continuarse consignando y cancelando dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la forma acordada en Acta No. 0021 del ICBF, a nombre de la señora MARIA ELVIA CANO PERDOMO, C.C. 26.430.317.

TERCERO: FIJAR a cargo de LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA, la obligación de aportar vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, avaluado en TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000,00), esto es, \$193.000, para cada niño.

CUARTO: Todas las demás disposiciones del Acta No. 0021 del ICBF, continúan vigentes.

QUINTO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc66cacd1eadc346c3eef834c2799f66ce1e31c99b8564c752403de82a89b2**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	05 de septiembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MERY ROJAS LONDOÑO
DEMANDADO:	JOSE PEDREGAL GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00278-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 909

LUZ MERY ROJAS LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 40.769.269 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JOSE PEDREGAL GARCIA , ciudadano español quien se identifica con cedula de DNI 52681659K para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor se observa que:

- ❖ No se dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Las evidencias suministradas por la parte actora, no permiten inferir a este despacho que efectivamente el correo electrónico suministrado sea el del demandado, evidencias que puede darse con el

intercambio de mensajes electrónicos, redes sociales del demandado o cualquier otra forma de intercambio de comunicaciones

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el art. 82 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JR

E: 06-09-2023

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2261c359209a73803ed72f750005d46712b4976abb86c694568958fbc3ce84**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 05 de septiembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00282-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 910

Visto el expediente de la referencia, en el cual la parte demandante LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ interpone demanda ejecutiva de alimentos contra JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la demanda puede ser inadmitida "cuando no reúna los requisitos formales".

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica como requisito de la demanda:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Que, en el caso presente, la parte demandante, alega como pretensiones conceptos unos saldos insolutos a título de capital, teniendo en cuenta pagos parciales efectuados por la parte ejecutada, dicho sujeto pasivo, al parecer no tuvo en cuenta el incremento de ley que fue pactado en acta de conciliación

No obstante, luego de revisadas las pretensiones el juzgado debe requerir a la parte actora, para que presente sus pretensiones pecuniarias en orden estrictamente cronológico, distinguidas una por una, sin efectuar sumatorias, esto con el fin de que agotada la fase juzgamiento, sea para cualquiera de las partes fácil el aporte de las liquidaciones del crédito respectivas, teniendo en cuenta que el primer insumo para esta, es el mandamiento de pago, que se basa en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ en contra de JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, debido a la discrepancia encontrada entre las sumas acumuladas y pretendidas como gastos de vestuario.

Segundo: conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Tercero: Dejar constancia de que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Firmado electrónicamente]

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez. -

E: 06-09-2023

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c677815011c6fc2b0b75952d061740fcde395dab4da9b74129dc07aec3082**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 05 de septiembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA AMAYA BONILLA
DEMANDADO:	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00287-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 913

Visto el expediente de la referencia, en el cual la parte demandante DANIELA AMAYA BONILLA interpone demanda ejecutiva de alimentos contra FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la demanda puede ser inadmitida "cuando no reúna los requisitos formales".

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica como requisito de la demanda:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Que, en el caso presente, la parte demandante, alega como pretensiones capitales por conceptos de cuotas no pagadas por el ejecutado, pero las mismas no fueron identificadas en debida forma, teniendo en cuenta que no se expresó el año a la cual corresponde la cuota alimentaria y así poder verificar si la misma coincide con los incrementos de ley, por otro lado, llama la atención al despacho que la cuota fluctuó mes por mes, siendo que los cambios se dan de forma anual acorde al incremento pactado en el título ejecutivo, adicional y para mayor claridad dentro del proceso se requiere a la parte, abstenerse de efectuar suma de cuotas ordinarias y extraordinarias, teniendo en cuenta que su origen es diferente, aun cuando se puedan generas los dos conceptos en el mismo mes.

El juzgado debe requerir a la parte actora, para que presente sus pretensiones pecuniarias en orden estrictamente cronológico, distinguidas una por una, sin efectuar sumatorias, esto con el fin de que agotada la fase juzgamiento, sea para

cualquiera de los sujetos procesales muchos mas simple el aporte de las liquidaciones del crédito respectivas, teniendo en cuenta que el primer insumo para esta, es el mandamiento de pago, que se basa en el libelo genitor.

- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por DANIELA AMAYA BONILLA en contra de FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem,

Segundo: conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Tercero: Dejar constancia de que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Firmado electrónicamente]

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez. -

E: 06-09-2023

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d8c5c3d737851d67d2532920739b5806e5e9c85f4a796cba7d909f2672572**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 05 de septiembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ
DEMANDADO:	FABIO NELSON CUELLAR RUBIO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00288-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 914

Visto el expediente de la referencia, en el cual la parte demandante MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ interpone demanda ejecutiva de alimentos contra FABIO NELSON CUELLAR RUBIO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la demanda puede ser inadmitida "cuando no reúna los requisitos formales".

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso indica como requisito de la demanda:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Que, en el presente caso, la parte demandante, alega como pretensiones capitales por conceptos de cuotas no pagadas por el ejecutado, las mismas deben ser incrementadas conforme al índice de precios del consumidor al no

haber pactado otra forma de incremento conforme lo estipula el párrafo 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; no obstante, el ejecutado imputo para la referida fórmula de indexación el 13,25%, siendo correcto el 13,12% E.A, es decir que la cuota ordinaria para el presente año corresponde \$ 226.240 m/cte y no como líquido la parte interesada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ en contra de FABIO NELSON CUELLAR RUBIO en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem,

Segundo: conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Tercero: Dejar constancia de que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Firmado electrónicamente]

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez. -

E: 06-09-2023

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109362de71a28762428a85ad7f7e0447d1928a142f448fb85496c1d4e1f4c12**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 05 de septiembre de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00294 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL VILLAMIL BUSTOS
DEMANDADA:	ELCY POLANCO ALMARIO
DECISION:	Corrección

Advierte el Despacho, que el encabezado del auto del 17 de agosto de 2023, que fijó autorizó la notificación en dirección física de la parte demandada, se digitó erróneamente el radicado del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- El Art. 286 CGP, dice: "Corrección de errores aritméticos y otros". Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En consecuencia, se ordena la corrección del auto calendado 17 de agosto de 2023, en lo que concierne al encabezado o título, el cual quedó escrito con el radicado 2023-00153 cuando en verdad es 2023-00294.

2.- Luego de la corrección, el auto queda así:

FECHA:	Neiva, 17 de agosto de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00294 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL VILLAMIL BUSTOS
DEMANDADA:	ELCY POLANCO ALMARIO
DECISION:	Autorización
Memorial	8 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2310bdb226e5cf145a51fa86422b290017cf49fa878b57f29803ea8a3cb705a4**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 06 de septiembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SHIRLEY MARYORY CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO:	JAIRO GUTIERREZ GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00302-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 916

Visto el expediente de la referencia, en el cual la parte demandante SHIRLEY MARYORY CAICEDO CAICEDO interpone demanda ejecutiva de alimentos contra JAIRO GUTIERREZ GARCIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 que la demanda puede ser inadmitida "cuando no reúna los requisitos formales", frente a este ítem tenemos que:

- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad

competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por SHIRLEY MARYORY CAICEDO CAICEDO en contra de JAIRO GUTIERREZ GARCIA en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem,

Segundo: conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Tercero: Dejar constancia de que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Firmado electrónicamente]

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez. -

E: 06-09-2023

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf69b936c9534c7254529971cbc9292a21f2cbe55caef0ccec0791e688639e**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA. 06 de septiembre de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00337 00
Proceso:	DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante:	ELISABETH JIMENA MACHADO TELLEZ
Demandado:	DIDIER FERNEY RODRIGUEZ MONTILLA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	907

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por ELISABETH JIMENA MACHADO TELLEZ C.C 1.081.399.951 en contra DIDIER FERNEY RODRIGUEZ MONTILLA C.C 1.081.398.276 (Art. 21.7 C.G.P.)
- 2.** TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
- 3.** La notificación personal del demandado DIDIER FERNEY RODRIGUEZ MONTILLA C.C 1.081.398.276, se procurará conforme lo indicado en el Art. 291 y 292 CGP. Para efecto de la notificación se ordena en la dirección física calle 16 # 39-102 B/ Vergel Neiva (H)
- 4.** El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10)

días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone extraer la información del ADRES de la EPS donde se encuentre afiliado en salud el demandado; a la EPS respectiva, en caso de encontrarse afiliado en el régimen contributivo, para que informe el ingreso base de cotización y la empresa que cancela los aportes de salud (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

7. Requerir a la demandante para que allegue en forma íntegra el acta de conciliación No. 207 del ICBF, del 21 de noviembre de 2018, en razón que no viene completa.

8. Reconózcase personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana MARIA PAULA TRUJILLO TOVAR, C.C. 1.075.283.621 y código estudiantil 20131118438, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1769f31b71b801a9cea09c69aa2c4c7696cc4f302bcf4a94b6330fba21e0d**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA. 06 de septiembre de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00342 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA VELANDIA
DEMANDADOS:	LUIS FELIPE LIZ VELANDIA y ZUNNY DULFAY CELY VANEGAS
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 911

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art.82° numeral 5 del CGP, el cual requiere que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

2.- La demanda es interpuesta en nombre propio, cuando en verdad debe actuar por intermedio de abogado (Sentencia STC734-2019).

3.- Lo pretendido no está expresado con precisión y claridad (Art. 82-4).

4.- Se solicita fijación de alimentos cuando éstos se encuentran señalados en acta de conciliación No. 0603 del ICBF. Si lo pretendido es aumento de cuota alimentaria, carece del requisito de procedibilidad citado en el Art. 69 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 y Art. 90-7 CGP.

5.- Carece de la dirección electrónica o física de la parte demandada (Art. 82-10 CGP). Tan solo se informa la dirección del demandado LUIS FELIPE LIZ VELANDIA.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 82-4,5.10 y Art. 90-7 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab6939176384e2416b6df46873621b06950247d8a345fe6ae846e128d312fd**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA. 06 de septiembre de 2023
Interlocutorio	917
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante:	JULIETH CAROLINA CALDON
Correo electrónico	carolinacalo40@gmail.com
Apoderado Dte:	YIMMY ROJAS RAMOS
Correo electrónico	Yimmy08@gmail.com
Demandado	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS
Correo electrónico	gerangaca@gmail.com
Demandado	JESSICA GARRIDO CELIS
Correo electrónico	jessinaty@hotmail.com
Apodo. Ddos:	Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Correo electrónico	martinvargas07@yahoo.es cel. 316 693 1650
Demandada	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ
	alejandragarrido19@gmail.com No contestó dda.
Demandada	DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ
	carolinagarrido3@gmail.com No contestó dda
	Estas dos últimas demandadas no contestaron la dda.
Ddos indeterminados	Curador ad-litem Dr. EDUARDO LABBAO
Correo electrónico	eduardolabbao@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00383-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 15 de septiembre de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de FABIOLA CALDON LOSADA y NARTHA ELCIRA CALON LOSADA.

Por la parte
DEMANDADA. German Andrés Garrido Cárdenas -1- y
- Jessica Garrido Celis -2

3. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
4. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de BELARMINA PEÑA CALLEJAS, MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ.
5. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA.

Por la parte
DEMANDADA. Herederos Indeterminados 3

- 1- **Se decreta Interrogatorio a la parte demandante.**

Demandadas

MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ
y DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ
No contestaron la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
- 2). **Previo a la audiencia con 5 días de antelación a esta, se requiere a la demandante JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA, para que arrime al despacho su registros civil de nacimiento-**

La parte demandada German Andrés Garrido Cárdenas y Jessica Garrido Celis, propuso **excepción de mérito** que denomino 1-INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por falta de los presupuestos de permanencia, continuidad y singularidad, 2-TEMERIDA Y MALA FE de la demandante, y 3- la

genérica. **Solicita se tenga como pruebas las mismas de la contestación de la demanda.**

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

De otra parte, se le reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES identificado con T.P. No. 18.771 CSJ, para representar

en este juicio a la demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578a7d40ffd8d9120565130ca1c71cb36914bc2439024b1a25f70deb25ec95f**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00352-00**
05 de septiembre de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el señor OMAR MALAGON SALAS CC 12,102,335, recibe notificaciones al correo electrónico malagonsalaso@gmail.com, Celular: 3202058558 y Dirección Cra 8^a # 22- 16 Barrio José Eustasio Rivera de Neiva, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y le represente en proceso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y MODULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bdeeb5a682806db6530e519b5e3bdd48ddf2028c6e6547f7b9ba71fe98e5e0**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA. 06 de septiembre de 2023
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante	MILTON FIERRO SALAZAR cel. 3014631252
Correo electronico	No tiene
	ROBINSON FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	MARITZA FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	JOFRE FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	VANNESSA FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	OSCAR FELIPE FIERRO DURAN
Correo electronico	No tiene
CAUSANTE	SIMEON FIERRO PIÑA
Apoderado Dte: Correo electrónico	Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ luishernando_c@hotmail.com tel. 3133558834
Herederas Heredero	MARIA DIVA PIÑA maridivis@outlook.com
Herederas Heredero	OTONIEL FIERRO PIÑA dorafierrop@hotmail.com

Correo electrónico	
Heredera Correo electrónico	MARIA DORIS FIERRO PINHA No registra
Apoderada Correo electrónico	DRA. HELENA ROSA POLANIA CERON helenapolania@yahoo.com
Acreeedores Correo electrónico	NORMA CONSTANZA TOVAR TOVAR , ANTONIO POLO TOLEDO y SHAIRA ENELIZA POLO TOVAR, representada por su madre Norma Constanza Tovar Tovar. No tiene
Apodo acreeedores Correo electrónico	Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Herederero Correo electrónico	ARNULFO FIERRO PINHA No registra
Apoderado Correo electrónico	FERNANDO CULMA OLAYA ferculma@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00349-00

Requírase al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que nos remita o comparta el link del proceso declarativo verbal con radicación No. 2014-00047 con las constancias de ejecutoria de los fallos proferidos. Así mismo nos indique si existe proceso ejecutivo dentro de dicho proceso indicando quienes son las partes y acreedores y si ya existe pago. Oficiase.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes y traslado del peritaje visto a pdf 49 del expediente digital, presentado por el perito evaluador Ingeniero IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da8adbcc3d7189f361059aaa5d78c53dd37808fba29928a8914a0d815c2986**

Documento generado en 05/09/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>